



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH.E.**

Abancay, 11 FEB. 2020

**VISTOS:**

El Informe Final del Órgano Instructor de fecha 21 de agosto del 2019 (17/12/2019), de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Carta N° 003-2019-GR-APUR/DIRCETUR-DR de fecha 26 de setiembre del 2019, e Informe de pre calificación N° 063-2019STPAD de fecha 25 de setiembre del 2019,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por dichas normas, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas del estado comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometido por parte del servidor **Senovio Campos Pipa** se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, por lo que es de aplicación lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, nombrado bajo el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con nivel SPD;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG. de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 048-2019-GR-APURIMAC/DR-ADM de fecha 20 de marzo de 2019, se encargó como **responsable de la custodia y manejo del fondo de Caja Chica al servidor Senovio Campos Pipa**, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac; Memorandum N° 027-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRECETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019, encarga funciones de Administración al servidor Valentín Condori Chura, por Resolución Directoral N° 140-2019-GR-APURIMAC/DR-ADM de fecha 17 de junio de 2019, modifica el Artículo segundo de la RDR N° 048-2019- GR-APURIMAC/DR-ADM, designando como **responsable de la custodia y manejo del fondo para Caja Chica a Valentín Condori Chura**;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
"Año de la Universalización de la Salud"



Que, la Directora Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Memorandum N° 030-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 31 de mayo de 2019, le requiere al servidor Senovio Campos Pipa, la entrega formal de la Rendición del Fondo para pagos en efectivo, se le solicita que en el término de la distancia remita la rendición del habilito se viene observando irregularmente dicha entrega, perjudicando el normal funcionamiento de la administración, habiendo transcurrido 15 días de rotación y/o cambio de funciones de Administración, a consecuencia de la rotación dispuesto por Memorandum N° 028-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019. Y por Memorandum N° 046-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 14 de agosto de 2019, *reitera* la rendición de habilito del fondo para pagos en efectivo, y más aun habiéndole reiterado verbalmente en muchas oportunidades, en el término de 24 horas remita la rendición del habilito solicitado;

Que, con oficio N° 322-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 05 de agosto del 2019, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo Apurímac, solicita a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, para que disponga frente a la renuencia de rendición de Caja Chica del correlativo meta N° 0197-2019 de promoción del turismo, habilitado a nombre del señor **Senovio Campos Pipa**, por haberse emitido Resolución Directoral N° 140-2019-GR-APURIMAC/DR-ADM de fecha 17 de junio de 2019, informando que se designó a nuevo responsable de Caja Chica, motivo por el que solicita disponer de manera inmediata a través de su despacho el cumplimiento de la mencionada rendición que hasta la fecha no se viene realizando toda vez que viene perjudicando el cumplimiento de las actividades institucionales programadas; mediante Informe N° 554-2019-GRAP/GRDE, de fecha 12 de agosto de 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, remite Informe a la Gerencia General Regional solicitando que a través de su despacho se sirva disponer *las acciones administrativas que al respecto corresponda*, para que dicho servidor (Senovio Campos Pipa) cumpla con la presentación de dicha rendición en vista que a la fecha viene perjudicando el normal funcionamiento de las actividades de dicha institución; mediante oficio N° 341-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de agosto del 2019, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo Apurímac, solicita a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, que su despacho tomar las acciones inmediatas para que el señor **Senovio Campos Pipa**, pueda cumplir con la respectiva rendición de la habilitación para el manejo de fondo de Caja Chica de la fuente de financiamiento con Recursos Ordinarios de la meta N° 197-2019 "Promoción de Turismo" más aun fue rotado con memorandum N° 028-2019-GRAPURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de mayo del 2019, dejando de ser Administrador y responsable del manejo de Caja Chica;

Que, mediante Memorando N° 1498-2019-GRAP/07.DR.ADM. de fecha 21 de agosto de 2019, la Directora Regional de Administración remite los actuados a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, comunicando que el señor **Senovio Campos Pipa**, no ha cumplido con la rendición de la habilitación para el manejo de fondo de caja chica de la Meta N° 197-2019 "promoción del turismo", a pesar de habersele requerido en reiteradas ocasiones, sustenten los descuentos correspondientes de ser necesario, así como también remita la información a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios.

Que, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional Apurímac, remitió todo los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el proveído N° 10453, para las acciones de su competencia, y en base a los antecedentes recepcionados, se implementó el expediente N° 74-2019-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de los dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

A través del Informe de pre calificación N° 063-2019-STPAD, de fecha 25 de setiembre de 2019, la Secretaria Técnica recomendó a la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Senovio Campos Pipa**;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año de la Universalización de la Salud"



005

Que, a través de la Carta N° 003-2019-GR.APUR/DIRCETUR.DR, la Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, dispuso iniciar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificándose con fecha 26 de setiembre de 2019, al servidor **Senovio Campos Pipa**, por la presunta comisión de falta tipificada en el artículo 85 literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, habiéndose otorgado cinco (5) días para la presentación de sus respectivos descargos ante el Órgano Instructor y poniendo en conocimiento de los hechos y obligaciones que tiene durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en fecha 03 de octubre de 2019, con registro N° 955 el servidor **Senovio Campos Pipa**, frente a la imputación realiza su descargo, siendo concedida por el órgano instructor; mediante solicitud S/N de fecha 02 de octubre del 2019, a la imputación de cargos establecidos en la carta N° 003-2019-APUR/DIRCETUR/DR, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) Es servidor público con nivel alcanzado SPD servidor profesional Contador Público, con cargo funcional encargado de Dirección de Artesanía y actual Regidor de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, nombrado bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con más de 29 años de servicio al Estado Peruano, sin antecedentes de proceso administrativo disciplinario.

(...) Se me atribuye no haber cumplido con presentar oportunamente la rendición de cuenta de los fondos habilitados mediante caja chica, según comprobante de pago N° 3712 de fecha 23 de abril de 2019 y recibido el 26 de abril de 2019, por la suma de S/. 5,600.00, los cuales no se ajustan a la verdad y al derecho, ya que la supuesta falta disciplinaria "Negligencia en el cumplimiento de sus funciones" es arbitraria y contraria a las normas del procedimiento administrativo sancionador, también contraviene la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público y la norma suprema "la Constitución". Ya que en cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 048-2019-GR-APURIMAC/DR.AD, de fecha 20 de marzo del 2019, he cumplido con remitir el Informe de Rendición de Fondos par apago en efectivo, con arreglo a las normas del sistema de tesorería Ley N° 28693 y la Directiva de Tesorería N° 002-2007-EF/77.15 y sus modificatorias, que regulan sobre el manejo de fondos para pagos en efectivo, Directiva N° 011-2011-EF/77.15. a pesar de la recarga laborales en mi condición de Responsable de la Dirección de Artesanía y Teniente Alcalde (primer Regidor).

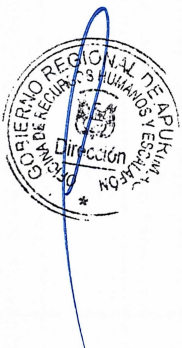
(...) La Constitución Política del Estado, prevé y garantiza el derecho al trabajo y remuneración justa e irrenunciable, que constituyen derechos fundamentales amparados y protegidos constitucionalmente en el artículo 24 literal inciso 1,2,3 de la Constitución Política del Perú, y corroboro con el Artículo 37 incisos 1,2,3 y 4 de la Ley N° 27815 Código de Ética del Servidor Público, cuyas afectación vulneran del mismo y denegatoria de los derechos constitucionales y que constituyen afectaciones a los derechos laborales a la estabilidad laboral y a las garantías de los derechos fundamentales constitucionales y relativos a la tutela efectiva judicial y al debido proceso. Y esta disposición de instaurar procedimiento administrativo disciplinario no cumple con los requisitos del debido proceso al no anexarme en la carta N° 003-2019-APUR/DIRCETUR/DR, las pruebas materiales que considera la privación al derecho a la defensa.

(...) Sobre el derecho al trabajo y del derecho a no ser despedido sino por causa justa, lo establecido en el literal d) del artículo 85 "negligencia en el desempeño de sus funciones" de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, para este caso es inaplicable ni mucho menos de poder promover la imposición de una sanción administrativa con suspensión de dos (02) meses sin goce de remuneraciones, al cual considero violatorio al derecho fundamental del servidor público, la remuneración se debe entender como un derecho irrenunciable ya que además de poseer naturaleza alimentaria tiene estrecha relación con el derecho a la vida.

(...) Por presunto cargo atribuido de "Negligencia de Funciones" se ejecuta sin la interpretación correcta de los instrumentos de gestión de la DIRECETUR-APURIMAC y del Gobierno Regional de Apurímac, como es ROF-MOF-MPP, los cuales resulta ser un acto antijurídico y arbitrario que no se puede instaurar proceso administrativo disciplinario, por rendir las cuentas para pagos en efectivo (caja chica), sin que estipulado el plazo mínimo y máximo a rendir por el titular del manejo de este fondo de Caja Chica, la habilitación es para los requerimientos de Bienes y Servicios durante el primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio presupuestal del 2019, se ha ejecutado con sujeción a principio de racionalidad de la ejecución de gastos menudos, con aprobación y revisión del titular Directora Regional saliente y entrante del 15 de mayo de 2019.

(...) No existe Negligencia en el cumplimiento de funciones, toda vez que he cumplido en realizar la rendición de cuentas correctas y reales de conformidad a las normativas del manejo de fondos de pago en efectivo, como es la Ley del sistema de tesorería, Directiva 001-2007-EF, Sistema Nacional de contabilidad, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público para el año fiscal 2019, Decreto Ley 25632- Ley Marco de Comprobantes de pago, Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago y modificado.

(...) La infracción imputada no constituye una sanción gradual ni mucho menos se configuran como falta grave, por lo que la suspensión de dos meses constituye agravio constitucional, que conlleva a la figura de abuso de autoridad conforme a las normas





del Derecho Penal sustantivo, está claro que no se me garantiza el derecho constitucional de defensa además del principio de legalidad y de tipicidad.

(..) La rendición de cuentas de los fondos de Caja Chica, se ha efectuado con todas las formalidades de ley, debidamente autorizados y todos los gastos comprometidos durante el periodo de ejecución de los meses de enero al mes de agosto de 2019, que fueron autorizados al 100% del monto habilitado la suma de S/. 5,600.00 soles, y que están contabilizados en la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac;

(...) Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la ley precisa, que el objeto de calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto que ocupa, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral. Es más, la ley del Empleo Público en el artículo 2° literal d) que uno de los deberes de todo empleado es desempeñar sus funciones con honestidad, laboriosidad y vocación de servicio, en tal sentido, menciona que se ha desempeñado acorde a norma pese a su carga laboral como Jefe de la Dirección de Artesanía y Regidor de la Municipalidad Distrital de Pichirhua.

(...) Para elaborar el descargo, es obligación de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, que al momento de notificarle el informe de pre calificación anexe el íntegro de todas las copias que evaluó y forman parte del Informe de Pre calificación, hecho que ha omitido. Por tanto, vulnera mi derecho a la defensa que da lugar a la nulidad, asimismo las cargas de las pruebas no han sido acreditados con los documentos y medios probatorios acopiados, dicho acto esta viciado.

(...) su manifestación ante la Secretaria Técnica no fue valorado de acuerdo a las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la Ley de Servicio Civil, por tanto, se ha vulnerado formalidades y reglas de la actividad probatoria, asimismo, se vulnera reglas sobre tipos, determinación, graduación y eximentes. Sanción de suspensión sin goce de haber- principio de gradualidad.

Que, en fecha 17 de diciembre de 2019, culminado la fase instructiva la Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, en su condición de Órgano Instructor remitió a este despacho, el informe final s/n recomendando se le imponga al servidor **Senovio Campos Pipa**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, por los fundamentos expuesto en precitado informe;

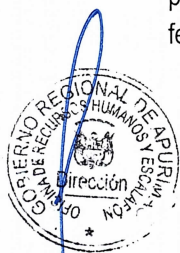
Que, mediante Carta N° 010-2019-STPAD, de fecha 19 de diciembre de 2019, al servidor **Senovio Campos Pipa** puso en conocimiento el Informe Final s/n de fecha 19 de diciembre de 2019, a efectos de considerarlo necesario, pueda solicitar un informe oral, para lo cual se le concedió un plazo de tres (03) días hábiles de conformidad a lo señalado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, habiendo transcurrido tiempo suficiente desde la notificación y no habiendo solicitado Informe Oral, el citado servidor no ejerció este derecho, por cuanto la solicitud de informe oral debe ser presentado dentro del plazo de (3) días hábiles de notificado, no obstante, con solicitud de descargo presentado en fecha 02 de enero de 2020, presento descargo de forma escrito, al respecto no revistiendo la formalidad estipulado de defensa, no lo considera para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de febrero de 2017, que establece:

*"De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento por que se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador"*

#### **NORMA LEGAL APLICABLE:**

Que, por la fecha de la comisión del hecho del infractor, que corresponde al 15 de mayo del 2019, en el presente caso, se ha aplicado al procesado la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala textualmente lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario en la Ley N° 30057 y su Reglamento";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"

005



Que, la Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, en su condición de Órgano Instructor, inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra al servidor **Senovio Campos Pipa**, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el artículo 85 por vulneración al literal d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, con la proyección de imponerle la sanción de suspensión de dos meses sin goce de remuneraciones; Por incumplir en presentar la rendición de habilito de caja chica dispuesto por Memorándum N° 030-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 31 de mayo de 2019, le requiere la entrega formal de la Rendición del Fondo para pagos en efectivo, en el término de la distancia remita la rendición del habilito, perjudicando el normal funcionamiento de la administración, habiendo transcurrido 15 días de rotación y/o cambio de funciones de Administración, y por Memorándum N° 046-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 14 de agosto de 2019, reitera la rendición de habilito de caja chica, dándole veinticuatro horas para la rendición, por haberse le encargado como responsable del manejo de caja chica, mediante Resolución Directoral N° 048-2019-GR-APURIMAC/DR-ADM de fecha 20 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac; por Memorándum N° 028-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019, se dispone la rotación como Administrador, y por Resolución Directoral N° 140-2019-GR-APURIMAC/DR-ADM de fecha 17 de junio de 2019, modifica el Artículo segundo de la R.D. N° 048-2019- GR-APURIMAC/DR-ADM, designando como nuevo *responsable de la custodia y manejo del fondo para Caja Chica a Valentín Condori Chura*;

## HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA:

Que, la Directora Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Memorándum N° 028-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019, al servidor **Senovio Campos Pipa** dispone la rotación de la oficina de administración, por Memorándum N° 030-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 31 de mayo de 2019, se le requiere la entrega formal de la Rendición del Fondo para pagos en efectivo, se le solicita que en el término de la distancia remita la rendición del habilito se viene observando irregularmente dicha entrega, perjudicando el normal funcionamiento de la administración y habiendo transcurrido 15 días de rotación y/o cambio de funciones de Administración y no habiendo realizado a la fecha. Y mediante Memorándum N° 046-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 14 de agosto de 2019, *reitera* la solicitud de rendición de habilito del fondo para pagos en efectivo, y más aun habiéndole reiterado verbalmente en muchas oportunidades, en el término de 24 horas remita la rendición del habilito solicitado, habiendo incumplido en presentar la rendición de habilito de caja chica, en forma oportuna y teniendo conducta renuente frente a las disposición de la Directora Regional;

Que, por consiguiente, se encuentra acreditado la conducta del servidor **Zenovio Campos Pipa**, al haber sido notificado y tener pleno conocimiento de la rotación de la oficina de Administración a otra oficina, y no haber rendido el habilito de caja chica, cuando dejo de ser Administrador de la Dirección Regional, cuando fue notificado con los dos Memorándum de requerimiento dándole término (plazo) el cual no cumplió por lo que se considera negligencia en el desempeño de las funciones omitiendo las disposiciones dispuestas mediante los Memorandums, conforme lo estipula el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala "*La falta por omisión consistente en la ausencia de una acción que el servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*".

Al Respecto a la negligencia en el desempeño de sus funciones la Ley precisa, que el "**desempeño**" del servidor público al efectuar las "**funciones**" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "**negligencia**" en su conducta laboral. La Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil; que las personas que laboran dentro de la administración pública tiene derechos y deberes que cumplir. El incumplimiento o la transgresión de estos deberes puede generar la desarticulación o fractura de una correcta administración del Estado y como consecuencia un detrimento de la buena relación laboral.





Ello en razón de que todo acto de indisciplina repercute negativamente contra el orden institucional, deteriora las relaciones de jerarquía funcional y resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad. La responsabilidad radica en las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado;

Toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

En esa línea de argumentación, en las palabras del profesor Emilio Morgano Valenzuela, (el despido disciplinario. México 1997), ha de entenderse que el deber de diligencia "... Comprende el cuidado y actividad en efectuar el trabajo en la oportunidad, calidad y continuidad convenidos". Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Mesias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia (.), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...". Emilio Morgano Valenzuela, señala en el deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El de la diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones, en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz en las prácticas de aprendizaje". Guillermo Cabanellas, (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 1989). En lo jurídico la Diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en relación con otra persona, etcétera.

Por lo que se determina que la Diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidado, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;

La Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, señala en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", teniendo como referencia lo expresado en la presente norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, considerándose un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores. Asimismo, el quebrantamiento trae las consecuencias estipulados en el artículo 19°, que establece, "los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA INCURRIDA Y NORMA VULNERADA:

### a) al señalar que:

(...) Se me atribuye no haber cumplido con presentar oportunamente la rendición de cuenta de los fondos habilitados mediante caja chica, según comprobante de pago N° 3712 de fecha 23 de abril de 2019 y recibido el 26 de abril de 2019, por la suma de S/. 5,600.00, los cuales no se ajustan a la verdad y al derecho, ya que la supuesta falta disciplinaria "Negligencia en el cumplimiento de sus funciones" es arbitraria y contraria a las normas del procedimiento administrativo sancionador, también contraviene la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público y la norma suprema "la Constitución". Ya que en cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 048-2019-GR-APURIMAC/DR.AD, de fecha 20 de marzo del 2019, he cumplido con remitir el Informe de Rendición de Fondos para pago en efectivo, con arreglo a las normas del sistema de tesorería Ley N° 28693 y la Directiva de Tesorería N° 002-2007-EF/77.15 y sus modificatorias, que regulan sobre el manejo de fondos para pagos en efectivo, Directiva N° 011-2011-EF/77.15. a pesar de la recarga laborales en mi condición de Responsable de la Dirección de Artesanía y Teniente Alcalde (primer Regidor).





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"

005



A la manifestación de defensa arbitraria y contraria a las normas del procedimiento administrativo sancionador. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la **Arbitrariedad**: es "Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad, capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento", al respecto el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del de Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. Por su parte, el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarles (...)"- (fundamento 2° de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC). Asimismo, el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prevista expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Consecuentemente, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Por lo que el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Senovio Campos Pipa**, se ajusta en lo establecido en las normativas antes señalado y por la conducta desplegado de renuencia y presentar a destiempo la rendición de caja chica.

Respecto al cumplimiento con remitir informe de rendición de fondos para pago en efectivo. Es preciso indicar que realizo la rendición de habilito en fecha 19 de agosto de 2019, después de tres meses de haber sido requerido mediante Memorándums, cuando ya había otro servidor designado y encargado de administrar el habilito de caja chica designado mediante Resolución Directoral, del cual tuvo pleno conocimiento. Asimismo dispone la Directiva N° 002-2015-GR-APURIMAC/GG, "Normas para el Manejo y Otorgamiento del Fondos para Caja Chica", del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 216-2015-GR-APURIMAC/GG. donde en el numeral 5.3 señala "El rendiente o usuario del Fondo, debe presentar su rendición al responsable de la Administración del Fondo de Caja Chica (...) a las 48 horas de haber efectuado el gasto, consignado la meta, fuente de financiamiento y específica de gasto donde se le habilita, bajo responsabilidad; mediante comprobantes de pago debidamente detallados, cancelados y emitidos a nombre del Gobierno Regional de Apurímac, (...) debiendo llevar el sello de pagado, .....". Igualmente el numeral 5.4 tercer párrafo señala " El Fondo para Caja Chica se destinará única y exclusivamente para atender el pago de gastos urgentes de menor cuantía, de rápida cancelación que por sus características no pueden ser programados para efectuar el pago mediante cheque, como viáticos y asignaciones, pasajes y gastos de transporte movilidad local peajes y servicios diverso, en casos de urgencia no programados, exceptuando su aplicación para las dependencias desconcentradas (solo Unidades Operativas)". Asimismo, la Directiva N° 011-2011-EF/77.15., señala expresamente en el numeral 10.1. "La Caja Chica es un fondo en efectivo que puede ser constituido con Recursos Públicos de cualquier fuente que financie el presupuesto institucional **para ser destinado únicamente a gastos menores que demanden su cancelación inmediata** o que, por su finalidad y características, no puedan ser debidamente programados".

En cuanto a la recarga laboral como responsable de la Dirección de Artesanía y como Teniente Alcalde (primer Regidor), cuando fue designado como responsable de manejo de habilito de caja chica, mediante Resolución Directoral Regional N° 048-2019-GR-APURIMAC/DR.AD, de fecha 20 de marzo del 2019, el servidor **Senovio**





**Campos Pipa**, en esa oportunidad tenía la condición de Administrador de la DIRCETUR, y no tubo objeción alguno de asumir como responsable de Caja Chica, realizo normal sus funciones encomendadas, hasta que fue rotado a la Dirección de Artesanía de DIRCETUR, y las funciones son distintas conforme a los documentos de gestión de la DIRCETUR, debiendo haber entregado también la rendición de la caja chica al nuevo responsable servidor *Valentín Condori Chura*, designado por Memorándum N° 027-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019, y Resolución Directoral Regional N° 0140-2019-GR-APURIMAC/DR.ADM, de fecha 17 de junio del 2019. Al momento de haber recibido el morando de rotación y en cumplimiento de la resolución antes señalado. En cuanto en su condición de Primer Regidor, en cumplimiento al artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se le autorizo mediante resolución Directoral N° 033-201-GR.APURIMAC /D.RR.HH.E., recién en fecha 24 de mayo de 2019; por lo que debió rendir y entregar dicha responsabilidad del Manejo de Caja Chica al nuevo encargado, más aun habiendo sido notificado con la rotación y requerimiento de rendición de caja chica por el Memorándum N° 028-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019, y Memorándum N° 030-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 31 de mayo de 2019. Realizándolo la rendición recién en fecha 19 de agosto de 2019.

**b) al señalar que:**

*(...) La Constitución Política del Estado, prevé y garantiza el derecho al trabajo y remuneración justa e irrenunciable, que con Resolución Directoral Regional N° 048-2019-GR-APURIMAC/DR.AD, de fecha 20 de marzo del 2019 constituyen derechos fundamentales amparados y protegidos constitucionalmente en el artículo 24 literal inciso 1,2,3 de la Constitución Política del Perú, y corroboro con el Artículo 37 incisos 1,2,3 y 4 de la Ley N° 27815 Código de Ética del Servidor Público, cuya afectación vulneran del mismo y denegatoria de los derechos constitucionales y que constituyen afectaciones a los derechos laborales a la estabilidad laboral y a las garantías de los derechos fundamentales constitucionales y relativos a la tutela efectiva judicial y al debido proceso. Y esta disposición de instaurar procedimiento administrativo disciplinario no cumple con los requisitos del debido proceso al no anexarme en la carta N° 003-2019-APUR/DIRCETUR/DR, las pruebas materiales que considera la privación al derecho a la defensa.*

El Derecho al trabajo en ningún momento se ha vulnerado del servidor **Senovio Campos Pipa**, y respecto al artículo 37° incisos 1,2,3 y 4, de la Ley N° 27815, Código de Ética del Servidor Público, mencionado en su defensa por el servidor, dicho artículo 37° e incisos 1,2,3 y 4, no constan en dicha Ley, existiendo solo 13° artículos; en cuanto al no anexar en la Carta N° 003-2019-APUR/DIRCETUR/DR, las pruebas materiales que considera la privación al derecho a la defensa. Al respecto se ha notificado en fecha 26 de setiembre de 2019, la carta N° 003-2019-APUR/DIRCETUR/DR, instaurando Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber vulnerado el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Servicio Civil, donde se ha fundamentado los motivos de la falta cometida y también conforme obra en autos el Informe de Pre Calificación N° 063-2019-STPAD, donde se ha desarrollado la falta cometida y valorado los medios probatorios adquiridas, en estricto cumplimiento de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Donde el servidor ha realizado su descargo en el término legal otorgado, haciendo valer su derecho de defensa, contradiciendo de forma amplia todas las imputaciones contenidas en la Carta N° 003-2019-APUR/DIRCETUR/DR, adjuntando los medios probatorios de su interés como las Resoluciones Directorales, Informe de Rendición de Fondos para pago en efectivo, cuadro de Rendición de Caja Chica 2019, por el monto de S/. 5,600.00, debidamente rubricados por la Directora y el servidor procesado, Credencial como Regidor de la Municipalidad Distrital de Pichirhua, otorgado por el Jurado Electoral Especial de Abancay los Memorandums, copia de Comprobantes de pago y planilla de racionamiento, y entre otros documentos que obran en autos. Con lo que se evidencia que si realizo el derecho a la defensa.

**c) al señalar que:**

*Presunto cargo atribuido de "Negligencia de Funciones" se ejecuta sin la interpretación correcta de los instrumentos de gestión de la DIRECETUR-APURIMAC y del Gobierno Regional de Apurímac, como es ROF-MOF-MPP, los cuales resulta ser un acto antijurídico y arbitrario que no se puede instaurar proceso administrativo disciplinario, por rendir las cuentas para pagos en efectivo (caja chica), sin que estipulado el plazo mínimo y máximo a rendir por el titular del manejo de este fondo de Caja Chica, la habilitación es para los requerimientos de Bienes y Servicios durante el primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio presupuestal del 2019, se ha*







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"

005



*ejecutado con sujeción a principio de racionalidad de la ejecución de gastos menudos, con aprobación y revisión del titular Directora Regional saliente y entrante del 15 de mayo de 2019.*

Al argumento de "Negligencia de Funciones" se ejecuta sin la interpretación correcta de los instrumentos de gestión de la DIRECETUR-Apurímac del Gobierno Regional de Apurímac. Al respecto el diccionario del poder Judicial lo define la negligencia como: Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional lo exige. (...), consecuentemente constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral; estando a la Directiva de Tesorería del Gobierno Regional N° 002-2015-GR.APURIMAC/GG, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 216-2015-GR.APURIMAC/GG. y Directiva aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias, no cumplió en rendir los fondos de la caja chicha en el plazo determinado por las Directivas y Memorandos notificados por la Directora de DIRCETUR.

En cuanto a los documentos de gestión como es el ROF, MOF, MPP son documentos normativos que describe las funciones específicas y propias a nivel de cargo o puesto de trabajo desarrolladas a partir de la estructura orgánica y funciones generales establecidas se encuentran las funciones a desarrollar por el servidor, por lo que no se configuraría arbitrario.

Que, no se puede instaurar proceso administrativo disciplinario por rendir cuentas para pagos en efectivo (caja chicha) sin que este estipulado el plazo mínimo y máximo a rendir por el titular. Al respecto si existe normativa como es la Directiva N° 002-2015-GR-APURIMAC/GG, "Normas para el Manejo y Otorgamiento del Fondos para Caja Chica", del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 216-2015-GR.APURIMAC/GG. donde expresamente señala en el numeral 5.3 señala "El rendiente o usuario del Fondo, debe presentar su rendición al responsable de la Administración del Fondo de Caja Chica (...) a las 48 horas de haber efectuado el gasto, consignado la meta, fuente de financiamiento y específica de gasto donde se le habilita, bajo responsabilidad; mediante comprobantes de pago debidamente detallados, cancelados y emitidos a nombre del Gobierno Regional de Apurímac, (...) debiendo llevar el sello de pagado, .....". Asimismo lo dispone el numeral 6.1 "El responsable de la Administración del Fondo para Caja Chica, presentará mediante informe a la Oficina de Tesorería, las rendiciones de cuenta documentada debidamente fiscalizadas y autorizaciones, según las normas establecidas en el numeral 5.3. de la presente Directiva, utilizando el formato "Rendición de Cuenta documentada" (Anexo 2) adjuntando los documentos sustentatorios, **para la reposición del Fondo para Caja Chica, quien a su vez, remitirá a la Dirección Regional de Administración para el trámite administrativo correspondiente (Compromiso, Devengado y Girado), con lo que se atenderá el reembolso correspondiente, tan pronto el efectivo descienda al 70% del monto autorizado**", (el sub rayano es nuestro), no se pudo realizar tal reembolso por no haber rendido y aclarado sobre los saldos existentes de caja chicha en su oportunidad.

Se tiene el **Reglamento de Organización y Funciones – ROF** de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional ° 047-2004-GR.APURIMAC/PR, de fecha 06 de febrero del 2004, de la oficina de Administración las funciones están establecidas en el inciso c) "Proporcionar a las unidades orgánicas los recursos materiales, los servicios y equipos que se requieren de acuerdo a las disposiciones legales vigentes", del artículo 10 del ROF. Quedando claro que es competencia del Administrador de DIRCETUR, consecuentemente una vez realizado la proporción de los materiales, está en la obligación de realizar la rendición de caja chicha. Cabe aclarar que, desde el 15 de mayo del 2019, ya no tenía la condición de Administrador de DIRCETUR el servidor Senovio Campos Pipa, por haber sido rotado y designado al servidor Valentín Condori Chura, como nuevo Administrador conforme al Memorandum N° 027-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRECETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019. Más aun estando encargado de la Dirección de Artesanía desde el 15 de mayo del 2019, el servidor Senovio Campos Pipa, las funciones son absolutamente distintas, conforme al artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, al mantener en su poder los fondos de caja chicha cuando ya no era administrador, la misma se configuraría usurpación de funciones no teniendo relación alguna en las funciones con la Dirección de Administración.





**d) al señalar que:**

(...) La infracción imputada no constituye una sanción gradual ni mucho menos se configuran como falta grave, por lo que la suspensión de dos meses constituye agravio constitucional, que conlleva a la figura de abuso de autoridad conforme a las normas del Derecho Penal sustantivo, está claro que no se me garantiza el derecho constitucional de defensa además del principio de legalidad y de tipicidad.

Que, la infracción imputada no constituye una sanción gradual ni mucho menos se configura falta grave. Estando a la conducta desplegada del servidor, conforme a sus funciones no laboro con la debida diligencia encontrándose desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones, como la desidia, pereza en la ejecución de las tareas encomendadas, consecuentemente se configura la negligencia en sus funciones, tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, la falta cometida conforme al principio de proporcionalidad no constituye falta grave, sino considerado menos gravosa, en caso de ser falta grave la sanción oscilaría entre suspensión sin goce de remuneraciones hasta 365 días o destitución, conforme lo dispone el artículo 88° de la Ley N° 30057. Se tiene el *Memorandum N° 016-2019-GR.APURIMAC/DIRECETUR.DR* de fecha 29 de marzo del 2019, donde a conocer el incumplimiento de sus funciones por no estar asumiendo en su integridad las funciones como Administrador; por *Memorandum N° 015-2019-GR.APURIMAC/DIRECETUR.DR* de fecha 27 de marzo del 2019, hizo abandono de servicio el día 25 de marzo desde las 08 horas, con el argumento de asistir a ESSALUD, no retornando en el día, y se le requirió la constancia de atención, no presento su justificación hasta el día 27 de marzo 2019, y *Memorandum N° 016-2016-GR.APURIMAC/DIRECETUR.DR* de fecha 17 de junio del 2019, sobre incumplimiento de funciones al no realizar el pago del teléfono Institucional número 083-321664, por no haber realizado el pago de los meses Diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril y mayo 2019, estando en la condición de Administrador y por tener manejo de fondos de caja chica, no realizo los pagos por los servicios de telefonía por el monto de S/. 1,032.20, y se encuentra cortado el servicio, perjudicando las coordinaciones y el normal funcionamiento institucional, por lo que la graduación de la infracción imputada ameritaría la suspensión de dos meses. Respecto a la figura de abuso de autoridad (...). Conforme a los hechos y medios probatorios que obran en autos, se configura lo establecido en la normativa de la Ley N° 30057, sancionables las conductas del servidor en caso de incumplimiento lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 30057, no configurándose abuso de autoridad. En cuanto a la Legalidad y Tipicidad, ampliamente se ha desarrollado los hechos del servidor procesado, incumplimiento de deberes y obligaciones, renuencia en rendir el habilito de caja chica, cuando fue rotado a otra oficina, notificado en dos oportunidades mediante Memorandums, con reiteración y dando termino (plazo) quien no cumplió en la fecha establecida, estas conductas se configuran lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil. En cuanto al *Principio de Legalidad*, sin lugar a dudas es el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Por lo que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. el mismo que comprende, tal como se encuentra expresamente redactado en la Ley 27444, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho, elementos que son "garantías mínimas indispensables del administrado que han de respetarse en el procedimiento administrativo". También lo dispone el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica mediante tipificación como tales. En el presente caso se ha cumplido desde la notificación con el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, ha presentado su descargo y presento su descargo (informe escrito) en la etapa final, notificándose para que haga valer su derecho a la defensa mediante informe oral. En el presente caso se ha incumplido lo dispuesto en las Directivas de Tesorería. La misma no se ha trasgredido el principio de Legalidad.

**e) al señalar que:**





(...) La rendición de cuentas de los fondos de Caja Chica, se ha efectuado con todas las formalidades de ley, debidamente autorizados y todos los gastos comprometidos durante el periodo de ejecución de los meses de enero al mes de agosto de 2019, que fueron autorizados al 100% del monto habilitado la suma de S/. 5,600.00 soles, y que están contabilizados en la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac;

Dicha rendición lo realizo recién el 19 de agosto de 2019, luego de tres (3) meses de haber sido notificado con el Memorándum N° 030-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 31 de mayo de 2019, y validado por la Oficina de Tesorería en el 01 de octubre de 2019, conforme al Comprobante de Rendición N° 16829, SIAF N° 2164-2019. Cumpliendo fuera del tiempo requerido y hasta esa fecha no pudiendo solicitar nuevo habilito para los gastos necesarios y urgentes para el tercer y cuarto trimestre del 2019. Habiendo realizado la rendición se constituye en menos gravosa la falta.

**f) al señalar que:**

(...) Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la ley precisa, que el objeto de calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto que ocupa, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral. Es más, la ley del Empleo Público en el artículo 2° literal d) que uno de los deberes de todo empleado es desempeñar sus funciones con honestidad, laboriosidad y vocación de servicio, en tal sentido, menciona que se ha desempeñado acorde a norma pese a su carga laboral como Jefe de la Dirección de Artesanía y Regidor de la Municipalidad Distrital de Pichirhua.

(...) Para elaborar el descargo, es obligación de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, que al momento de notificarle el informe de pre calificación anexe el integro de todas las copias que evaluó y forman parte del Informe de Pre calificación, hecho que ha omitido. Por tanto, vulnera mi derecho a la defensa que da lugar a la nulidad, asimismo las cargas de las pruebas no han sido acreditados con los documentos y medios probatorios acopiados, dicho acto está viciado.

(...) su manifestación ante la Secretaria Técnica no fue valorado de acuerdo a las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la Ley de Servicio Civil, por tanto, se ha vulnerado formalidades y reglas de la actividad probatoria, asimismo, se vulnera reglas sobre tipos, determinación, graduación y eximentes. Sanción de suspensión sin goce de haber- principio de gradualidad.

En cuanto al desempeño de las funciones precisas, se encuentra establecida en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo. Sobre la valoración de la Declaración ante la Secretaria Técnica. Al respecto si se considero es así que en la pregunta 3) reconoce de ser el responsable de caja chica asignado mediante memorándum y Resolución Directoral; en la pregunta 5) reconoce haber sido notificado y reiterado con Memorandos par la rendición de caja chica, manifestando también que "de repente por premura de tiempo, no lo hice" por tener la condición de Regidor y estar autorizado por Resolución Directoral, donde reconoce no haber rendido la caja chica, Respecto en los demás ítems se desarrolló ampliamente lo cuestionado en el descargo presentado por el servidor Senovio Campos Pipa, teniendo redundancia al respecto en su descargo habiendo hecho valer su derecho de defensa en tiempo y forma oportuna.

Que, de lo expuesto, se puede establecer que los alegatos presentados por el servidor procesado no han desvirtuado los cargos que se le imputan mediante la Carta N° 003-2019-G.R. APUR/DIRCETUR-DR, por el contrario, elementos de prueba y declaración acreditan haber incurrido en hechos infractores, pasibles de sanción administrativa;

Que, el precitado informe del instructor se ha sustentado y meritulado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo disciplinario, los hechos que determinaron la comisión de la falta del servidor Zenovio Campos Pipa, debiéndose precisar que de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse, con informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, ingresando al asunto de fondo, de la verificación y análisis de los documentos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia a los hechos imputados, se verifica que se encuentra acreditado que el servidor Zenovio Campos Pipa, incurrió en la siguiente conducta que se considera falta:





En su condición de servidor público nombrado de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, quien se encontraba designado como Administrador de dicha Dirección Regional, designado mediante Memorandum N° 001-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 11 de enero de 2019, y se le encargo mediante resolución Directoral como responsable de la custodia y manejo de los fondos de Caja Chica, al haberse designado a nueva Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, quien le requiere la rendición del habilito mediante Memorandum N° 030-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 31 de mayo de 2019, al no cumplir en el término o plazo otorgado, reitera mediante Memorandum N° 046-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 14 de agosto de 2019, dándole un plazo de 24 horas, remita rendición de habilito, el servidor procesado mediante Informe N° 18-2019-GR-APUR/DIRCETUR-DA de fecha 19 de agosto de 2019, recién presenta informe de rendición de habilito de caja chica, luego de haber pasado dos meses con 18 días del primer memorándum y de 05 días del segundo memorándum. Asimismo se tiene el Memorandum N° 028-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019, donde dispone la Directora Regional la rotación de funciones administrativas del servidor Zenovio Campos Pipa, dejando la oficina de administración. No cumpliendo en presentar la rendición de fondos de caja chica asignadas, en el tiempo establecido en las Directiva de Tesorería del Gobierno Regional N° 002-2015-GR.APURIMAC/GG, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 216-2015-GR.APURIMAC/GG. y Directiva aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias.

Que, resulta evidente que el servidor Zenovio Campos Pipa, transgredió con su actuar lo dispuesto por el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra del servidor **Senovio Campos Pipa**, así como la Carta N° 003-2019-GR-APUR/DIRCETUR-DR de fecha 26 de setiembre del 2019, emitido por la Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, (Órgano Instructor) se ha llegado a determinar y probar la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió el inciso d) que dispone "La negligencia en el desempeño de las funciones" establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber incumplido en presentar la rendición del fondo de caja chica en el tiempo establecido por las Directiva de Tesorería;

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia a lo establecido en el artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes; a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones y relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y aplicarlas, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, g) la reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, j) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, aunado a ello el artículo 91 de la Ley ° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad su aplicación no es necesariamente correlativa no automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...";





Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforma a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor SENOVIO CAMPOS PIPA, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido por el Estado.- La falta administrativa disciplinaria en que incurrió el servidor **SENOVIO CAMPOS PIPA**, reviste la gravedad al afectar el normal desarrollo de la gestión institucional previendo de materiales necesarios de oficina y entre otros de forma oportuna, de cumplimiento de las disposiciones emanados del superior, al no haber cumplido en remitir información en el término o plazo otorgado, reiterado mediante Memorándum N° 046-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 14 de agosto de 2019, dándole el plazo de 24 horas al cual incumplió, el servidor procesado mediante Informe N° 18-2019-GR-APUR/DIRCETUR-DA de fecha 19 de agosto de 2019, presenta informe de rendición de habilito de caja chica, luego de haber pasado 02 meses con 18 días del primer memorándum y de 05 días del segundo memorándum. Infringiendo los plazos establecidos por la Directiva de Tesorería del Gobierno Regional N° 002-2015-GRg.APURIMAC/GG, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 216-2015-GR.APURIMAC/GG. y Directiva aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias. Al haber rendido en su totalidad de los fondos asignados para caja chica, constituye menos gravosa de la sanción propuesta por el órgano instructor.

ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- No se ha determinado en el presente caso.

iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.- El servidor SENOVIO CAMPOS PIPA, tiene la condición de servidor público nombrado con 29 años de experiencia, profesional como Contador Público Colegiado, conocedor de la normativas de tesorería por la especialidad de formación profesional, conocedor de Memorando documento de cumplimiento obligatorio dispuesto por el superior conforme a las competencias, por tener experiencia en manejo de fondos vía encargo interno (caja chica), siendo designado mediante Resolución Directoral Regional N° 182-2016-GR.APURIMAC/DR.ADM.Y.F. de fecha 21 de noviembre del 2016.

iv) Las circunstancias en que se comete la infracción.- Al momento de recibir el Memorándum N° 028-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019, de rotación de funciones administrativas dejando la oficina de administración, debiendo entregar el cargo con todo el acervo documentario, deudas pagos pendientes y entre otros, faltando entregar la rendición de caja chica. Memorándum N° 030-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 31 de mayo de 2019, donde se le requiere al servidor Zenovio Campos Pipa, la entrega formal de la Rendición del Fondo para pagos en efectivo, se le solicita que en el término de la distancia remita la rendición del habilito se viene observando irregularmente dicha entrega, perjudicando el normal funcionamiento de la administración y habiendo transcurrido 15 días de rotación y/o cambio de funciones de Administración y no habiendo realizado a la fecha, Memorándum N° 046-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 14 de agosto de 2019, reitera la solicitud de rendición de habilito del fondo para pagos en efectivo, y más aun habiéndole reiterado verbalmente en muchas oportunidades, en el término de 24 horas remita la rendición del habilito solicitado,





luego de 05 días pasados remite el Informe N° 18-2019- GR-APUR/DIRCETUR-DA de fecha 19 de agosto de 2019, de rendición de caja chica

- v) La concurrencia de varias faltas.- No se ha determinado la concurrencia de otras faltas.
- vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.- No se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- vii) La reincidencia en la comisión de la falta.- No se ha evidenciado en el presente procedimiento conforme lo dispone la Ley N° 30057.
- viii) La continuidad en la comisión de la falta.- El servidor Senovio Campos Pipa, desde la recepción del Memorándum N° 030-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 31 de mayo de 2019, hizo renuente a tal disposición más aun cuando ya no era Administrador de la Dirección Regional de DIRCETUR, la misma estaba en la obligación de realizar la rendición del habilito de caja chica, y entrega al nuevo Administrador designado mediante Memorándum N° 027-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRECETUR.DR de fecha 15 de mayo de 2019, Resolución Directoral N° 140-2019-GR-APURIMAC/DR-ADM de fecha 17 de junio de 2019, modificando el Artículo segundo de la RDR N° 048-2019- GR-APURIMAC/DR-ADM, designando nuevo *responsable de la custodia y manejo del fondo para Caja Chica, a Valentín Condori Chura*. Y generándose el Memorándum N° 046-2019-GR.APURIMAC-GRDE/DIRCETUR.DR de fecha 14 de agosto de 2019, reiterando la rendición de caja chica. Asimismo Se tiene el *Memorándum N° 016-2019-GR.APURIMAC/DIRECETUR.DR* de fecha 29 de marzo del 2019, donde da conocer el incumplimiento de sus funciones por no estar asumiendo en su integridad las funciones como Administrador; por *Memorándum N° 015-2019-GR.APURIMAC/DIRECETUR.DR* de fecha 27 de marzo del 2019, hizo abandono de servicio el día 25 de marzo desde las 08 horas, con el argumento de asistir a ESSALUD, no retornando en el día, y se le requirió la constancia de atención, no presento su justificación hasta el día 27 de marzo 2019, y *Memorándum N° 016-2016-GR.APURIMAC/DIRECETUR.DR* de fecha 17 de junio del 2019, sobre incumplimiento de funciones al no realizar el pago del teléfono Institucional número 083-321664, por no haber realizado el pago de los meses Diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril y mayo 2019, estando en la condición de Administrador y por tener manejo de fondos de caja chica, no realizo los pagos por los servicios de telefonía. Deuda de S/. 1,032.20, y se encuentra sin servicio, habiéndose perjudicado las coordinaciones y el normal funcionamiento institucional, por lo que la graduación de la infracción imputada amerita la suspensión sin goce de remuneraciones.

ix) El beneficio ilícitamente obtenido.- No se ha determinado en el presente proceso administrativo.

x) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se evidencia la intencionalidad en la conducta, toda vez que el servidor Senovio Campos Pipa, tiene pleno conocimiento de las normativas del sector público por la experiencia que tiene mas de 29 años de servicio en la administración pública, con nivel de educación superior de Contador Público, el objetivo de Memorando o disposición del superior jerárquico y teniendo la condición de Autoridad de Municipalidad Distrital como Teniente Alcalde, no remitiendo rendición de habilito de caja chica cuando se le requirió a sabiendas de los plazos establecidos en las Directivas de Tesorería, no teniendo la condición de Administrador cuando fue rotado, y notificado reiterativamente mediante el Memorándum emanados de su jefe inmediato o superior.

Que, en ese contexto, si bien conforme el informe Escalafonario que obra en el expediente administrativo, se evidencia que el servidor Senovio Campos Pipa, es reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente; sin embargo, en el presente caso, conforme a los criterios desarrollados bajo los alcances del principio de razonabilidad, la falta cometida reviste menos gravosa al no emitir en tiempo y forma oportuna la rendición del habilito de caja chica, perjudicando el normal funcionamiento de la Dirección Regional de DIRCETUR, restringiendo





en la dotación de nuevo habilito de caja chica para la cobertura de las necesidades propias de la institución para el normal desarrollo de las funciones administrativas.

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer. Asimismo, la conducta imputada no ha sido desvirtuada, conforme los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Que, por las consideraciones señaladas, al verificarse que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad y por la gravedad de la falta cometida, el servidor SENOVIO CAMPOS PIPA, se le aplique la sanción de TREINTA DIAS DE SANCION, regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al existir una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, por cuanto la conducta irrogada al tantas veces citado servidor ha sido continua, al haber rehuido a la obligación de rendir el habilito de caja chica en el tiempo establecido en las Directivas de Tesorería, estando obligado a presentarlo para que se haga cargo el nuevo responsable de manejo de caja chica según Resolución Directoral.

**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS DE INTERPOSICION Y AUTORIDAD QUE RESUELVE:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Tribunal del Servicio Civil se encuentra a cargo de resolver en segunda instancia y comprende la resolución del recurso de apelación, lo que pone termino al procedimiento sancionador en la vía administrativa;

Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (5) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, por lo tanto y a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión del órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón de la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida; y,

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR-APURIMAC/GG. que aprueba la Directiva N° 003-2015-GR.APURIMAC/GG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley ° 30057, Ley de Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba e Reglamento General de la Ley de Servicio Civil; El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año de la Universalización de la Salud"

005



de Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás comas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS, al servidor **SENOVIO CAMPOS PIPA**, quien se desempeña como servidor nombrado con nivel SPD de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria transgrediendo el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057. Ley de Servicio Civil.

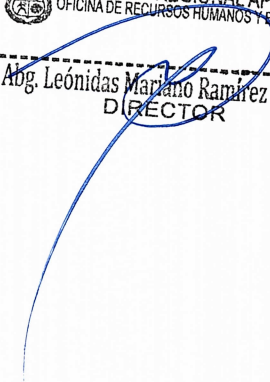
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR al servidor **SENOVIO CAMPOS PIPA** la presente resolución Directoral.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir los presentes actuados a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER que la eficacia de la sanción de destitución impuesta, se haga efectiva a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.-** DISPONER que una vez firme la presente resolución, la secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, comunicara a la oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese**

  
GOBIERNO REGIONAL APURIMAC  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON  
Abg. Leónidas Mariano Ramírez Guillén  
DIRECTOR

